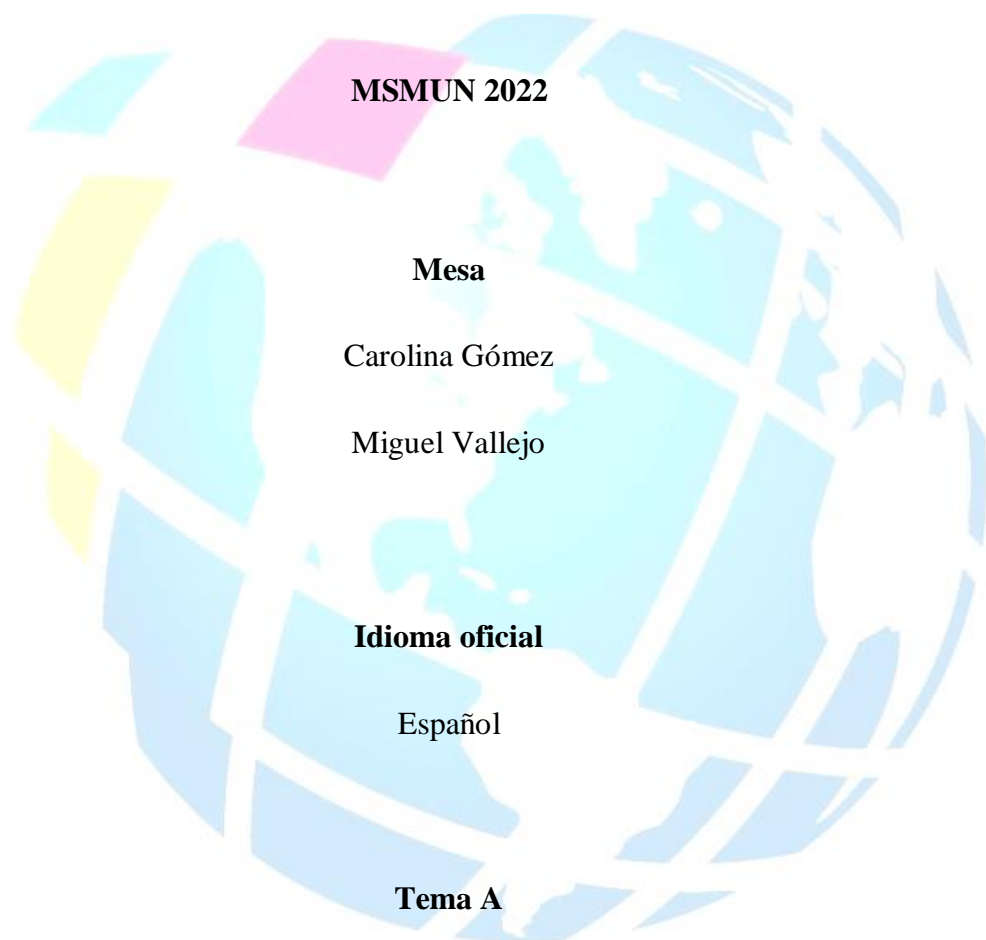


# LEGAL

## SEXTA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y LEGALES



Doctrina de guerra preventiva bajo el derecho consuetudinario y su ilegalidad frente al derecho internacional.

### **Tema B**

Revisión de la legalidad del uso desproporcionado de la fuerza por parte de los Estados como monopolio de la violencia.

<b>1. Información del comité</b>	3
1.1 Historia	3
1.2 Objetivo	3
<b>2. Tema A: Doctrina de guerra preventiva bajo el derecho consuetudinario y su legalidad frente al derecho internacional.</b>	4
2.1 Marco teórico	4
2.2 Historia	7
2.3 Situación actual	10
2.4 Situación a futuro	11
2.5 Preguntas de apoyo para el delegado	14
2.6 QARMAS	14
2.7 Links de apoyo TEMA 1	15
<b>3. Tema B: Revisión de la legalidad del uso desproporcionado de la fuerza por parte de los estados como monopolio de la violencia.</b>	15
3.1 Marco teórico	15
3.2 Historia	16
3.3 Situación actual	20
3.4 Situación a futuro	21
3.5 Preguntas de apoyo para el delegado	24
3.6 QARMAS	24
<b>4. Bibliografía</b>	25

## Carta de bienvenida

Muy buenos días estimados delegados. Nosotros, Carolina Gómez y Miguel Vallejo, los presidentes del comité, les ofrecemos un cordial saludo.

La estabilidad de la paz mundial, especialmente ante la frágil condición en la que se encuentran las naciones, dadas las distintas tensiones, está en un punto coyuntural. Es en medio de esta coyuntura cuando consideramos sustancial que los delegados analicen la importancia de los principios estipulados en la mismísima Carta Magna de las Naciones Unidas. Pocas veces se nos da la oportunidad de revisar aquellos fundamentos en los que se basa el Derecho Internacional. Queremos que ustedes, delegados, puedan asumir esa importante tarea de analizar la validez de los estatutos más importantes sobre los cuales están basados nuestros sistemas políticos y jurídicos a nivel internacional. Pueden parecer pequeñas discusiones las que se dan en estos espacios, pero nos dan la oportunidad de dar un gigantesco paso hacia la resolución de las problemáticas más angustiantes del mundo moderno. *“De parvis grandis acervus erit”* - De las cosas pequeñas se nutren las cosas grandes.

Justamente por estas razones los invitamos a ser propositivos y críticos en sus puntos de vista al representar a cada una de las naciones que integran el comité. Asimismo, esperamos que disfruten del comité y puedan sacar el máximo provecho de la información que les suministraremos en esta guía. Cordialmente,

Miguel Vallejo

Carolina

Gómez

+57 3182756620

+57 3057001246

## **1. Información del comité**

### **1.1 Historia**

La comisión jurídica, también conocida como LEGAL, es la sexta comisión más importante en la Organización de las Naciones Unidas. Esta comisión fue fundada hace 60 años aproximadamente, y se encarga de apelar al Derecho Internacional y de examinar cuestiones legales y jurídicas. Esta misma comisión convocó su primera sesión en 1948, y desde entonces vela por garantizar los Derechos Humanos a nivel global, y por definir y salvaguardar el Derecho Internacional, al encargarse de las cuestiones jurídicas, humanitarias, entre otras de la misma índole. Algunos de los estatutos y documentos redactados u objetivos que ha cumplido esta comisión son los siguientes: la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas en 1961, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en 1969, la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado en 1994 y la Convención Internacional para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo en 1999.

### **1.2 Objetivo**

La Sexta Comisión es el foro principal dedicado al examen de las cuestiones jurídicas en la Asamblea General. Todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas tienen derecho a representación en la Sexta Comisión. Dicha Comisión se ocupa principalmente de la operación y aplicación del Derecho Internacional, asimismo, de impulsar al desarrollo progresivo de las leyes que lo rigen. A lo largo de sus seis décadas de existencia, se han hecho notables sus contribuciones ante la comunidad internacional para la comprensión del Derecho Internacional, la necesidad de los Derechos Humanos y la promoción de las libertades fundamentales. Las problemáticas más apremiantes del mundo son de naturaleza legal y a su vez, tienen implicaciones en el Derecho Internacional, por ello, el comité discute temas de diversa índole, enfocándose en un marco jurídico como punto de partida para el debate y la

formulación de soluciones que posteriormente serán plasmadas en una resolución, pasarán a ser votadas y finalmente presentadas ante la Asamblea General.

## **2. Tema A: Doctrina de guerra preventiva bajo el derecho consuetudinario y su legalidad frente al derecho internacional.**

### **2.1 Marco teórico**

a) Guerra Preventiva: Es aquella lucha armada realizada por un Estado con el fin de prevenir un ataque y adelantarse a un enemigo, incitando así el desencadenamiento de hostilidades bélicas (García, 1957). Esta agresión puede ser caracterizada por uno de los siguientes tres factores: atacar a otro, ser el primero en atacar, y la inexistencia de una provocación de otro Estado para realizar dicho ataque. También es necesario aclarar que una agresión no se trata necesariamente de un ataque material; según las Naciones Unidas, un acto de agresión puede ser:

1. Declarar la guerra a otro Estado.
2. Invasión con fuerzas armadas el territorio de otro Estado, aún sin declaración de guerra.
3. Bombardeo por fuerzas terrestres, aéreas o navales del territorio de otro Estado.
4. Desembarco de fuerzas armadas en el territorio de otro Estado sin la autorización de éste o violando las condiciones pactadas.
5. Bloqueo naval de las costas o puertos de otro Estado.

(ONU, 1952).

- b) Derecho Consuetudinario:** El Derecho Internacional Consuetudinario se entiende como una práctica general aceptada como derecho, siendo independiente del derecho convencional (CICR, 2010). Por esto, el derecho consuetudinario está ligado a las costumbres y tradiciones de un pueblo y no es un código cerrado de normas establecidas, definidas taxativamente, sino una manifestación de estas, que surgen del caso a caso.
- c) Derecho Internacional:** Estipula las responsabilidades legales de los Estados, regulando las relaciones entre ellos y el trato a los individuos dentro de sus territorios. Dentro de sus competencias se encuentran los Derechos Humanos, el delito internacional, el desarme, las migraciones, los refugiados, el trato a los prisioneros, los problemas de nacionalidad, el uso de la fuerza y la conducta durante la guerra. Asimismo, regula los bienes comunes mundiales como el medio ambiente, las aguas internacionales, el espacio ultraterrestre, las comunicaciones mundiales, el desarrollo sostenible y el comercio internacional (ONU, 2019). Usualmente, todo lo pactado por el Derecho Internacional se encuentra establecido explícitamente en tratados, convenciones, acuerdos, protocolos, cartas y declaraciones, brindando así claridad en la mayoría de los casos sobre lo instaurado en éstas.
- d) Ius Cogens:** según el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, se entiende como el carácter imperativo de una norma de Derecho Internacional general, es decir que *Ius Cogens* “es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.” (ONU, 1969). Decir que una norma es de carácter *ius cogens* significa

que esta tiene la fuerza para no ser derogada, pero asimismo, no se considera una norma de derecho natural, ya que es posible modificarla a través de otra norma.

- e) Ius in Bello: Es el derecho que regula y define la forma en la que se conducen las hostilidades, procurando limitar los sufrimientos causados por éstas, y delimitar las prácticas aceptables en contextos bélicos. El ius in bello solo se enfoca en los aspectos humanitarios de un conflicto, y no involucra las razones o la licitud del mismo. Su principal objetivo es velar por el bienestar de las víctimas de la guerra mediante su protección y asistencia. (CICR, 2010).
- f) Ius Ad Bellum: Es el derecho sobre el empleo de la fuerza. Se refiere a la rama del derecho que evalúa las legítimas razones de un Estado para comenzar una guerra. Por otro lado, el ius contra bellum (el derecho sobre la prevención de la guerra) busca limitar el uso de la fuerza entre Estados, como es estipulado en el segundo artículo apartado cuarto de la Carta de las Naciones Unidas, que establece que los miembros de esta organización “se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.” (ONU, 1945). En el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas también se especifica las circunstancias bajo las cuales es posible hacer uso de la fuerza, las cuales pueden ser evaluadas a través del ius ad bellum para determinar la licitud, razones y justicia o injusticia de un conflicto bélico.

## 2.2 Historia

El concepto de la regulación de los conflictos armados data de mucho antes de la creación de las Naciones Unidas. Incluso, se podría considerar que la regulación del uso de la fuerza, y los lineamientos para evitar los conflictos entre Estados, han sido históricamente unas de las principales tareas y objetivos del Derecho Internacional.

Los primeros indicios de la regulación del concepto de los conflictos se pueden observar a inicios del siglo XX, tras la Primera Guerra Mundial, con la creación de la Sociedad de Naciones. Esta organización, la cuál es la precursora a las Naciones Unidas, estableció la promoción de la cooperación entre Estados, para asegurar la paz entre las naciones. Es bajo este contexto en dónde se firma el Pacto Briand-Kellog, un pacto internacional que establece el concepto de la renuncia a la guerra. No obstante, tanto la Sociedad de Naciones cómo el Pacto Briand-Kellog fallaron rotundamente -no hay mejor ejemplo de aquellas falencias que los hechos ocurridos en la Segunda Guerra Mundial-, pero sentaron un precedente jurídico fundamental para el futuro del Derecho Internacional.

Es en este contexto, después de la Segunda Guerra Mundial, dónde surge una norma dentro del Derecho Internacional, la cuál es considerada de carácter *ius cogens*, y que siguiendo este contexto jurídico histórico, se ha constituido cómo parte esencial del Derecho Consuetudinario, en dónde se establece que, a excepción de la legítima defensa, los Estados nunca deberán iniciar una confrontación militar contra otro Estado, a menos de que sea explícitamente aprobado por el Consejo de Seguridad (Art. 51, Carta Magna de las Naciones Unidas). No obstante, esta regla que ha sido históricamente fundamentada cómo el eje principal del funcionamiento de las Naciones Unidas, se encuentra inmersa en un complejo debate sobre su viabilidad, específicamente en cuánto a la interpretación de aquel concepto de la "legítima defensa".



Este debate se evidencia en algunos conflictos y situaciones específicas, que son de gran relevancia con respecto a la temática. Por ejemplo, posterior a los eventos ocurridos el 11 de septiembre de 2001, Estados Unidos invadió a Afganistán, justificando sus acciones bajo la legalidad de la legítima defensa. No obstante, en 2003, Estados Unidos extendió el uso de este concepto para luego justificar una invasión a Irak (sin que Irak hubiera atacado previamente), según un supuesto hallazgo de armas nucleares dentro del país y buscando "evitar" un ataque futuro de parte de Irak en contra del país estadounidense. De aquí surgen el concepto y la doctrina conocidos como "Guerra preventiva", en donde los Estados justifican sus intervenciones militares tomando como base una futura e hipotética vulneración a su soberanía.

### 2.2.1 Precedente Legal y Jurídico

Cómo se mencionaba anteriormente, la norma perentoria que regula el uso de la fuerza por parte de los Estados se encuentra contenida en los estatutos de la Carta Magna de las Naciones Unidas. Aquí, en los artículos 2 y 4, se establecen los parámetros bajo los cuáles se basan los principios del mantenimiento de la paz y de la no agresión entre Estados. De igual forma, el artículo más importante en referencia a este tema está contenido en el artículo 51 del capítulo VII de la Carta, en donde se establece que:

Art. 51 (Cap. VII - Carta Magna de las Naciones Unidas): *“Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del*

*Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.”*

Por otro lado, la Corte Internacional de Justicia reguló los principios relativos al uso legítimo de la fuerza, en su fallo del 27 de junio de 1986 sobre el caso relativo a las Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua (Nicaragua vs Estados Unidos), en el cual se evidencia que aquellos principios de uso de la fuerza corresponden esencialmente a los principios existentes en el Derecho Consuetudinario Internacional y, en consecuencia, todos los Estados poseen una obligación convencional de abstenerse, en sus relaciones internacionales, de recurrir al uso de la fuerza contra la integridad territorial y soberanía de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. Las únicas excepciones permisibles a este principio, desde el mismo Derecho Internacional, son consideradas:

- La legítima defensa individual o colectiva frente a un acto de agresión.
- Decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad en el ejercicio de las facultades señaladas en el capítulo VII de la Carta.
- El ejercicio del derecho de autodeterminación por un pueblo sometido a dominación colonial.

El uso de cualquiera de estas tres excepciones para justificar el uso de la fuerza contra otro Estado es conocido como *Ius Ad Bellum*, un concepto que es definido por la CICR cómo la “Rama del derecho que establece las legítimas razones que un Estado tiene para entrar en guerra”. (CICR, 2010). Éste ha sido entendido históricamente y ha sido legalmente validado. Bajo este principio se ha analizado el uso de la violencia entre Estados. No obstante, siendo parte fundamental de este entendimiento jurídico, es importante comprender que esto significa

que el Derecho Consuetudinario limita el uso legítimo de la violencia únicamente a los casos en dónde haya existido un ataque o agresión inicial previamente realizada por otro Estado agresor. Es pertinente hacer esta aclaración, ya que se puede entender así, como regla general, que el uso de la violencia contra otro Estado *siempre* es ilegítimo, a menos que sea aplicado con una sanción previamente realizada por un órgano u organización internacional competente (como el Consejo de Seguridad, bajo lo estipulado en el artículo 51 de la Carta Magna), y solamente cuando sea ejercido como un acto lícito de defensa propia. La doctrina de la guerra preventiva, analizando su utilización histórica (como en el caso de EEUU e Irak), no cabe dentro de este entendimiento jurídico.

### **2.3 Situación actual**

A pesar de que el consenso legal internacional explícitamente prohíbe el uso de la doctrina de la guerra preventiva, y a pesar de que las Naciones Unidas aún defiende la ilegalidad de esta doctrina frente a la Carta Magna, su uso repetitivo como justificación de múltiples conflictos ha sido una gran dificultad para la regulación de las intervenciones militares, y se ha convertido en un elemento que ha deteriorado la legitimidad de las Naciones Unidas y del Consejo de Seguridad, gracias a su incapacidad de efectivamente combatir la supuesta ilegalidad de este concepto.

En un contexto más reciente, el concepto de guerra preventiva fue utilizado el 24 de febrero del 2022 por el presidente de Rusia, Vladimir Putin, para justificar su invasión del territorio Ucraniano, dónde menciona que (Milanovic, 2022):

*Para Estados Unidos y sus aliados, esta es la llamada política de contención de Rusia.*

*Y para nuestro país, esto es en última instancia una cuestión de vida o muerte, una*

*cuestión de nuestro futuro histórico como pueblo. Y esto no es una exageración: es cierto. Esta es una amenaza real no solo para nuestros intereses, sino también para la existencia misma de nuestro estado, su soberanía. Esta es la línea roja de la que se ha hablado muchas veces. La pasaron. Simplemente nos hemos quedado sin ninguna otra opción para proteger a Rusia, a nuestra gente, excepto de la que nos veremos obligados a usar hoy. Las circunstancias nos obligan a tomar medidas decisivas e inmediatas. Las repúblicas populares de Donbass se dirigieron a Rusia con una solicitud de ayuda. En este sentido, de conformidad con el Artículo 51 de la Parte 7 de la Carta de la ONU, con la sanción del Consejo de la Federación de Rusia y en cumplimiento de los tratados de amistad y asistencia mutua ratificados por la Asamblea Federal el 22 de febrero de este año con Donetsk República Popular y la República Popular de Luhansk, decidí realizar una operación militar especial.”*

El lenguaje utilizado por el mandatario ruso y su similitud con muchas otras justificaciones realizadas por otros Estados, muestra una paulatina dependencia internacional en la doctrina de la guerra preventiva cómo eje y base de las intervenciones militares. Esto representa una grave amenaza para la seguridad internacional, y claramente apunta a una ambigüedad imperante dentro del derecho consuetudinario con respecto a la interpretación del concepto de la legítima defensa. Es por esto que esperamos que los delegados puedan analizar debidamente la validez, justificación y legalidad de la doctrina de la guerra preventiva y su legalidad frente al Derecho Internacional, con el fin de evitar futuros posibles conflictos que sean legitimados por el uso de este concepto.

## **2.4 Situación a futuro**

### **2.4.1 Legítima Defensa Anticipada y Amenazas Inminentes:**

La discusión más importante que se ha tenido en la comunidad internacional en referencia a este tema recae en la disputa sobre la interpretación del concepto de la legítima defensa contenido dentro del artículo 51 de la Carta Magna, ya que aquí se encuentra una de las ambigüedades jurídicas más grandes con respecto al uso de la fuerza: La admisión de la legítima defensa anticipada ante amenazas inminentes o probables.

El argumento fundamental que soporta esta doctrina es que, desde un punto de vista militar y político, e incluso teniendo en cuenta las condiciones avanzadas existentes en los mecanismos de ataque de muchos países, esperar a que otro Estado inicie un ataque para poder defenderse legítimamente resulta incoherente y hasta contraproducente para aquel principio del mantenimiento de la paz establecido en los artículos 2 y 4 de la Carta Magna.

Desde el precedente establecido por Bush en 2003 en Irak, ha sido esta doctrina la predominante a la hora de interpretar y analizar el concepto de la legítima defensa. El Consejo de Seguridad ha sido incapaz de controlar estas emergentes situaciones, y es muy posible que el Derecho Internacional sea incapaz de controlar la aplicación de esta doctrina en el futuro de los conflictos bélicos. Esto es una situación que necesariamente debe ser remediada por la comunidad internacional, analizando desde un punto de vista jurídico y global las posibles medidas que se pueden tomar para evitar el uso de dicha doctrina en el futuro. No obstante, esto se hace en un ambiente polarizado a nivel internacional, en dónde los Estados defienden cada vez más su derecho a usar la legítima defensa para prevenir posibles conflictos. Por lo tanto, más allá de una interpretación jurídica sobre el concepto de la doctrina de la guerra preventiva, esperamos que los delegados puedan analizar posibles alternativas, desde un punto de vista jurídico, para prevenir y sancionar a aquellos Estados que utilicen estas medidas. Hablaremos de algunas de estas posibilidades a continuación.

## 2.4.2 Posibles sanciones, interpretaciones y aplicaciones del principio de la guerra preventiva

La jurisprudencia existente con respecto a la guerra preventiva es clara con su resolución sobre la ilegalidad de la doctrina frente al Derecho Internacional. Esto demuestra que el problema principal no recae en la interpretación y análisis del concepto, si no en la aplicación y sanción en caso de su uso. ¿Qué medidas podría tomar la comunidad internacional ante casos como el de Estados Unidos en Irak, o Rusia en Ucrania, por ejemplo? Esta es la cuestión fundamental ante la que se encuentran los delegados del comité.

En esta labor, el Consejo de Seguridad es, según lo estipulado en el Derecho Internacional, el ente que debe analizar, validar o negar estos casos según el *Ius Ad Bellum*. Por ende, para muchos, el punto clave del tema no está en restarle facultades y/o poder al Consejo de Seguridad, o crear entidades distintas que puedan cumplir su misma función; sino, por el contrario, encontrar una manera de reformarlo y/o hacer efectivo el cumplimiento de sus funciones desde su interior, pues es el único ente al que la Carta de Naciones Unidas faculta para tramitar este tipo de casos. En este sentido, la Cumbre Mundial de 2005 afirmó que:

“Reafirmamos que las disposiciones pertinentes de la Carta son suficientes para abordar toda la gama de amenazas a la paz y la seguridad internacionales. Reafirmamos asimismo la autoridad del Consejo de Seguridad para imponer medidas coercitivas con el fin de mantener y restablecer la paz y la seguridad internacionales.”

No obstante, para muchos analistas, la insuficiencia y la dificultad que ha tenido el Consejo de Seguridad para prevenir y evaluar estos casos genera una gran incertidumbre sobre la capacidad del Consejo para poder cumplir con estas funciones en el futuro. Pero, en la raíz de todos estos argumentos, encontramos cómo múltiples actores resaltan la necesidad de un ente imparcial que pueda analizar la validez o la necesidad de intervenciones que se basen en

la doctrina de la guerra preventiva, con el fin de eliminar la unilateralidad con la que estos análisis son realizados desde cada jurisdicción, y con la capacidad legal y política para sancionar a aquellos Estados que incumplan o desobedezcan lo dictaminado por el Derecho Internacional.

### **2.5 Preguntas de apoyo para el delegado**

¿Cuál es la posición de su delegación con respecto al uso de la doctrina de la guerra preventiva? (Menciona testimonios, declaraciones gubernamentales, o incluso leyes que su delegación haya hecho concerniente a este tema)

¿Existe en su delegación algún caso, situación o conflicto específico en el que se haya utilizado la doctrina de la guerra preventiva como justificación? (sea por parte de su Estado o en contra de su Estado)

¿Qué impactos ha tenido o podría tener la utilización de la doctrina de la guerra preventiva en su delegación?

### **2.6 QARMAS**

- Desde el punto de vista de su delegación, ¿De qué formas se podría evitar que se utilice la doctrina de la guerra preventiva en el futuro?
- Desde el Derecho Internacional, ¿Qué posibles medidas podría tomar la comunidad internacional para combatir esta problemática?
- Desde el punto de vista de su delegación, ¿Cree que el prospecto de una “amenaza inminente” es una justificación válida para utilizar la legítima defensa bajo lo

establecido en el artículo 51 de la Carta Magna y bajo los principios del *Ius Ad Bellum*?  
¿De qué forma se podría resolver esta ambigüedad?

## 2.7 Links de apoyo TEMA 1

<https://www.redalyc.org/pdf/1514/151413539008.pdf>

[https://www.youtube.com/watch?v=vFFpiVPyMy4&ab\\_channel=LexAnimataLawVisualized%7CHeshamElrafei](https://www.youtube.com/watch?v=vFFpiVPyMy4&ab_channel=LexAnimataLawVisualized%7CHeshamElrafei)

## 3. Tema B: Revisión de la legalidad del uso desproporcionado de la fuerza por parte de los estados como monopolio de la violencia.

### 3.1 Marco teórico

#### a) Monopolio de la violencia

El monopolio legítimo de la violencia por parte de los Estados se refiere a que un Estado es el único que, bajo su Constitución, tiene derecho a emplear la violencia en su territorio. Se entiende por violencia el uso de la fuerza, buscando alcanzar un objetivo, usualmente la adquisición de poder.

#### b) Poder centralizado

Cuando la mayor parte del poder de un Estado está concentrado en un solo ente, teniendo así la mayor facultad para dirigir una nación.

#### c) Legítimo



Que es llevado a cabo bajo lo establecido por la ley y el derecho, y no viola de ninguna manera una norma.

**d) Fuerza pública**

Cuerpo armado permanente de naturaleza civil que se encarga de velar por la seguridad, derechos y libertades de los ciudadanos.

(DPEJ, 2019)

**e) Soberanía**

Poder supremo e ilimitado, atribuido a una nación para adoptar decisiones políticas tanto en el ámbito local como en el internacional. Principio fundamental del estatuto internacional del Estado, en el cual se le otorga la facultad de adoptar libremente sus decisiones y ejercer sus poderes estatales. Dentro del concepto de soberanía están comprendidos la *summa potestas*, que dictamina que un Estado no está sujeto a ningún otro poder para la toma de sus decisiones y la *plenitudo potestatis*, que quiere decir que un Estado tiene la totalidad del poder. (DPEJ, 2019).

### **3.2 Historia**

Para entender el concepto del uso de la violencia es necesario remontarse al contexto histórico del feudalismo. En aquel entonces, la violencia y el poder no eran completamente ejercidos por algún rey o señor, si no que se dividían entre varios estamentos, organizaciones y grupos sociales importantes para la comunidad, cómo la iglesia. Esto generaba una importante descentralización de poder. No obstante, es precisamente esta condición descentralizada la responsable, en su mayor parte, del caos bélico que se puede observar en la

historia de la humanidad, ya que distintos grupos podían emplear la violencia para dominar territorios, poblaciones y para obtener o conservar el poder.

Sin embargo, en la actualidad, y desde que se establecieron los Estados independientes y soberanos modernos, este concepto cambió. Los Estados soberanos e independientes gozan de una característica que aquellos reyes del feudalismo desearían haber tenido: **La centralización del poder.** Esta centralización de poder es definida por el sociólogo Max Weber cómo un **monopolio sobre el legítimo uso de la violencia.**

Para Weber, “Todo Estado está fundado en la violencia. A todas las demás asociaciones e individuos sólo se les concede el derecho a la violencia física en la medida en que el Estado lo permite. El Estado es la única fuente del derecho a la violencia”. (Weber, 1903). Esta concepción de la violencia es, según Weber, la base elemental por medio de la cual se rige el Estado moderno.

No obstante, ha sido a partir de este concepto de dónde surge un fenómeno en auge a nivel internacional en distintas jurisdicciones, en dónde muchos Estados extralimitan su derecho al “legítimo uso de la violencia” para vulnerar los derechos de la población, reprimir minorías, grupos étnicos y opositores, y para mantener a toda costa su poder económico y político en el país. El uso desproporcionado de la fuerza, cómo se le conoce a este fenómeno, es una problemática preocupante en el marco del cumplimiento de los Derechos Humanos de todos los individuos, y está en las manos de los delegados del comité analizar cómo, desde un punto de vista jurídico internacional, se puede regular el uso de la fuerza y velar por la protección de los individuos de cada nación, un elemento que ha estado históricamente a cargo de la soberanía y jurisdicción de cada Estado individualmente.

### 3.2.1 Precedente Legal y Jurídico

Si bien se entiende a la facultad de cada Estado para usar la violencia como un elemento fundamental de su condición como Estado, aún existen parámetros legales dentro del Derecho Consuetudinario que limitan el uso de la violencia y buscan evitar el uso desproporcionado de ésta por parte de los Estados; estos lineamientos son usualmente referentes a la protección del derecho a la vida de la población.

No obstante, en referencia específica al comportamiento de los Estados para ejercer la fuerza, usualmente desde alguna entidad como las Fuerzas Públicas o el Ejército, existe un precedente legal importante en el Derecho Internacional que debe ser tenido en cuenta para analizar dentro de la problemática. Estos son específicamente el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de 1979 y los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley de 1990. De igual forma, otros instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR), y la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes de 1984, hablan específicamente sobre el deber de cada Estado de limitar el uso de su violencia.

Muchas de las normas contenidas en estos textos son consideradas como normas vigentes y legalmente vinculantes en el contexto del Derecho Internacional. Por ejemplo, tanto la Corte Europea sobre Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han catalogado los principios básicos de 1990 como fuentes de autoridad dentro del Derecho Internacional con respecto al uso de la fuerza (Universidad de Génova, 2016).

En cuanto a la forma en la que este precedente jurídico regula el uso de la fuerza, existen tres principios que surgen de estos acuerdos, que son considerados jurídicamente vinculantes

para todos los Estados, como normas generales del Derecho Internacional (Amnistía Internacional). Estas tres normas son:

- Principio de la legalidad: Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Esto regirá la facultad legal que tiene cada Estado para usar legítimamente la fuerza.
- Principio de la necesidad: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.
- Principio de la proporcionalidad: Cuando el empleo lícito de la fuerza y de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga. (Amnistía Internacional, 2016)

No obstante, a pesar de los lineamientos existentes en cuanto el uso de la fuerza y la importancia de estos tres principios, y a pesar del carácter perentorio de estas normas, la actuación de los Estados y el uso de su fuerza depende, en muchos casos, de su legislación nacional y de las características del Estado en sí, siempre y cuando respete estos principios. No obstante, la incapacidad de la comunidad internacional por hacer cumplir estos principios y sancionar debidamente a los Estados que los incumplen y vulneran Derechos Humanos en el proceso, es cada vez más evidente y preocupante.

### 3.3 Situación actual

El uso desproporcionado de la fuerza no es un fenómeno alejado a la realidad geopolítica mundial. No es necesario, ni siquiera, irse a un contexto más lejano que el de nuestro propio país, en dónde se pudo observar una grave extralimitación de poderes por parte de las fuerzas públicas en las protestas iniciadas el 28 de abril de 2021, resultando en la muerte de casi 80 protestantes según INDEPAZ y casi 3500 casos de abuso policial, según la ONG Temblores. La CIDH incluso remarca, en sus hallazgos al visitar el país en junio de 2021, “un uso excesivo y desproporcionado de la fuerza y que en muchos casos la actuación incluyó la fuerza letal”.

El fenómeno del abuso policial claramente no es, bajo ninguna forma, una situación exclusiva a nuestro país. Situaciones similares pueden ser observadas en Estados Unidos, Brasil, China, Francia, Rusia, Sudáfrica. En países de todos los rincones del mundo, desde los gobiernos totalitarios hasta los gobiernos más democráticos, desde los países desarrollados hasta los menos desarrollados, el abuso y la extralimitación del poder es un fenómeno recurrente.

Para observar esta problemática, de una forma más global, podemos recurrir al Programa de datos sobre conflictos de Uppsala (Uppsala Conflict Data Program), la base de datos más completa en referencia a estadísticas sobre la violencia internacional, la cuál analiza en sus registros la violencia Estatal. Aquellas estadísticas se pueden observar en la gráfica 1 (UCDP, 2022), las cuáles son medidas con base a muertes causadas por el Estado de forma violenta desde 1989.



**GRÁFICA 1: MUERTES CAUSADAS POR VIOLENCIA ESTATAL DESDE 1989 (UCDP, 2022)**

Observando esta preocupante situación, los delegados del comité deberán buscar dentro del debate medidas y formas en las que se pueda evitar el uso desproporcionado de la fuerza, desde un punto de vista jurídico e internacional, velando, ante todo, por la protección de los derechos y la integridad de las personas.

### **3.4 Situación a futuro**

En conformidad con esta discusión, existen actualmente, dentro de la política internacional, dos corrientes predominantes y opuestas que desembocan en el problema que se plantea en esta comisión. Aquellas son: La aplicación, revisión y sanción del uso desproporcionado de la fuerza por parte de algún ente supranacional, o la autorregulación por parte de cada Estado en lo referente a su uso de la fuerza.

#### **3.4.1 Cortes e Instituciones supranacionales en Europa y Occidente**

Dándose cuenta de la abrumante situación de violación de derechos humanos en sus propias fronteras y de los usos desproporcionados de la fuerza, muchos países han resaltado la importancia de la regulación del uso de la fuerza por una entidad externa a ellos. En estos casos, se trae a colación la importancia de un tribunal imparcial al cuál se puedan llevar las demandas de uso desproporcionado de la fuerza. Esto, como consecuencia, terminaría causando que los Estados, pese a tener un monopolio sobre la violencia, debieran cuidar y respetar los derechos de sus ciudadanos, al igual que las obligaciones adquiridas en los acuerdos y convenios firmados por los mismos. De no ser así, podrían ser juzgados por un comité o tribunal imparcial que los podría obligar a pagar diferentes multas o sanciones.

Uno de los grandes beneficios de este sistema es que la adopción de medidas con las que se pueda velar por la protección de los Derechos Humanos no quede únicamente en manos de la soberanía jurisdiccional del Estado, sino que, por el contrario, haya una organización por encima de aquella soberanía que pueda tomar decisiones con respecto a las vulneraciones de los Derechos Humanos y el uso desproporcionado de la fuerza por parte de los Estados, o algún tipo de organización supranacional que pueda resolver este tipo de disputas.

No obstante, aún existe una gran discusión sobre la legalidad, alcance y función de algún ente específico de este tipo. Siendo el legítimo uso de la violencia un elemento tan esencial para muchos Estados en el ejercicio de su poder, y teniendo los Estados el monopolio total sobre el uso de ésta, la existencia de un ente supranacional que limite y dictamine cuándo un Estado puede o no utilizar legítimamente la violencia, o incluso que determine la validez de dichas acciones que históricamente han sido ligadas a la soberanía de cada nación, pondría en riesgo (en opinión de muchos Estados) su soberanía, integridad y seguridad nacional. Por ende, otra corriente predominante ha surgido en el debate sobre el ejercicio de la violencia, la cuál promulga por una mayor libertad estatal en el momento de ejercer la violencia.

### **3.4.2 Autorregulación Estatal**

Esta doctrina aboga por la importancia de que cada Estado tenga la potestad de investigar, judicializar y sancionar su propio uso de la violencia, ya que está en su misma facultad controlar el monopolio sobre la violencia y el uso que le da a ella. Si bien esta doctrina busca fundamentalmente respetar la soberanía jurídica de cada nación, es en este tipo de Estados es en dónde los ciudadanos se enfrentan a mayores abusos de sus Derechos Humanos y de sus libertades políticas, sociales y económicas. Una autorregulación impide la transparencia jurídica al momento de analizar si el uso de la violencia es desproporcionado o ilegal, e impide una debida adjudicación de responsabilidad a quienes les corresponda, ya que es el mismo Estado el que investiga sus propios quehaceres. Esto va ligado a un creciente fenómeno en dónde los Estados ignoran sus responsabilidades jurídicas internacionales y recurren a una autorregulación que, en muchos casos, impide que se encuentren verdaderas soluciones al uso desproporcionado de la fuerza.

### **3.4.3 El punto medio**

La creación de entidades supranacionales que puedan juzgar y analizar los casos de uso desproporcionado de la fuerza, que para muchos es utópico, y la dependencia en la autorregulación de cada Estado, la cuál es impráctica y contraproducente, deben necesariamente encontrarse en un punto medio que pueda ofrecer soluciones adecuadas a el uso desproporcionado de la fuerza que se observa en múltiples naciones a nivel mundial. Estas medidas deben, por un lado, respetar la soberanía de cada nación al momento de tomar decisiones sobre el uso de la violencia, entendiendo que tienen un monopolio sobre la violencia y que su facultad para ejercer el poder político a través de la violencia constituye un elemento fundamental de cada Estado; Por otro lado, estas medidas deben indudablemente adjudicar responsabilidad a los Estados que hagan un uso desproporcionado de la fuerza, y asegurar un



mayor cumplimiento de los estándares internacionales actuales sobre el uso debido y legítimo de la violencia y sobre el respeto a los Derechos Humanos.

Es el deber de los delegados del comité encontrar formas de converger con estos dos radicales políticos con respecto al uso de la fuerza, y encontrar formas de proteger, ante todo, el derecho a la vida y a la integridad de cada individuo que la comunidad internacional vela por proteger.

### **3.5 Preguntas de apoyo para el delegado**

¿Ha tenido su delegación algún contexto, escenario o situación específica en dónde se haya observado el uso desproporcionado de la fuerza recientemente?

¿Qué leyes nacionales, entes u organizaciones regulan el uso de la fuerza en su respectiva delegación?

¿Su delegación se adhiere y respeta los tratados, leyes, y normas generales del Derecho Internacional con respecto al Ius Cogens mencionadas anteriormente en la guía?

### **3.6 QARMAS**

¿Estaría su delegación de acuerdo con la creación de un ente supranacional que regule el uso de la fuerza por parte de los Estados?

Desde el punto de vista de su delegación, ¿Qué soluciones plantearía con respecto a la regulación del uso desproporcionado de la fuerza, tanto en su Estado como a nivel internacional?

#### 4. Bibliografía

Amnistía Internacional. (noviembre de 2016). *Uso de la fuerza*. Amnesty International.

[https://www.amnesty.nl/content/uploads/2015/09/uso\\_de\\_la\\_fuerza\\_vc.pdf?x45368#:~:text=El%20marco%20debe%20respetar%20los,y%20de%20armas%20de%20fuego%5D](https://www.amnesty.nl/content/uploads/2015/09/uso_de_la_fuerza_vc.pdf?x45368#:~:text=El%20marco%20debe%20respetar%20los,y%20de%20armas%20de%20fuego%5D).

Ávalos, R. (noviembre de 2004). *La guerra preventiva. Consecuencias*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1583/5.pdf>

Casey-Maslen, S. (noviembre de 2016). *Use of Force in Law Enforcement and the Right to Life: The Role of the Human Rights Council*. Geneva Academy. [https://www.geneva-academy.ch/joomlatools-files/docman-files/in-brief6\\_WEB.pdf](https://www.geneva-academy.ch/joomlatools-files/docman-files/in-brief6_WEB.pdf)

Comité Internacional de la Cruz Roja. (29 de octubre de 2010). *Derecho internacional humanitario consuetudinario*. Comité Internacional de la Cruz Roja. <https://www.icrc.org/es/doc/war-and-law/treaties-customary-law/customary-law/overview-customary-law.htm>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (29 de octubre de 2010). *Jus ad bellum y jus in bello*. Comité Internacional de la Cruz Roja. <https://www.icrc.org/es/doc/war-and-law/ihl-other-legal-regmies/jus-in-bello-jus-ad-bellum/overview-jus-ad-bellum-jus-in-bello.htm>

Deutsche Welle. (7 de julio de 2021). *CIDH en Colombia: Estado mostró "uso excesivo y desproporcionado de la fuerza"*. Deutsche Welle. <https://p.dw.com/p/3wBpk>

Diccionario Panhispánico de Español Jurídico. (11 de marzo de 2019). *Fuerza pública*. Diccionario Panhispánico de Español Jurídico. <https://dpej.rae.es/lema/fuerza-pública>

Diccionario Panhispánico de Español Jurídico. (15 de marzo de 2019). *Plenitudo potestatis*. Diccionario Panhispánico de Español Jurídico. <https://dpej.rae.es/lema/plenitudo-potestatis>

Diccionario Panhispánico de Español Jurídico. (15 de marzo de 2019). *Soberanía*. Diccionario Panhispánico de Español Jurídico. <https://dpej.rae.es/lema/soberanía>

Diccionario Panhispánico de Español Jurídico. (15 de marzo de 2019). *Summa potestas*. Diccionario Panhispánico de Español Jurídico. <https://dpej.rae.es/lema/summa-potestas>

Dojas, E. (21 de octubre de 2015). *Legality of a use of force and the practice of states. What can be expected in the next two decades?*. Scielo. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0719-37692016000100006](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-37692016000100006)

García, L. (1957). *La guerra preventiva y su licitud*. [https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/4788/1189601\\_011.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Guerra%20preventiva%20es%20aquella%20lucha,%20desencadenar%20las%20hostilidades%20b%C3%A9licas.](https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/4788/1189601_011.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Guerra%20preventiva%20es%20aquella%20lucha,%20desencadenar%20las%20hostilidades%20b%C3%A9licas.)

Indepaz. (28 de junio de 2021). *Cifras de la violencia en el marco del paro nacional 2021*. Indepaz. <http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2021/06/3.-INFORME-VIOLENCIAS-EN-EL-MARCO-DEL-PARO-NACIONAL-2021.pdf>

Indepaz. (23 de julio de 2021). *Listado de las 80 víctimas de violencia homicida en el marco del paro nacional al 23 de julio*. Indepaz. <https://indepaz.org.co/victimas-de-violencia-homicida-en-el-marco-del-paro-nacional/>

Losada, M. (2021). *(In)compatibilidad entre la legítima defensa preventiva y los principios del derecho internacional público en el marco de las relaciones internacionales de los Estados*. Universidad Externado de Colombia. [https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/handle/001/4472/GFAD-spa-2021-Compatibilidad entre la legitima defensa preventiva y los principios del derecho internacional publico en el marco.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/handle/001/4472/GFAD-spa-2021-Compatibilidad%20entre%20la%20legitima%20defensa%20preventiva%20y%20los%20principios%20del%20derecho%20internacional%20publico%20en%20el%20marco.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Milanovic, M. (24 de febrero de 2022). *What is Russia's Legal Justification for Using Force against Ukraine?*. Blog of the European Journal of International Law. <https://www.ejiltalk.org/what-is-russias-legal-justification-for-using-force-against-ukraine/>

Naciones Unidas. (26 de junio de 1945). *Carta de las Naciones Unidas*. Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>

Naciones Unidas. (23 de mayo de 1969). *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. <https://www.wipo.int/export/sites/www/wipolex/es/pdf/vienna-convention-es.pdf>

Naciones Unidas. (7 de septiembre de 1990). *Basic Principles on the Use of Force and Firearms by Law Enforcement Officials*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/firearms.pdf>

Naciones Unidas. (28 de marzo de 2019). *Defender el derecho internacional*. Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/our-work/uphold-international-law>

Obayemi, O. (2006). *Legal Standards Governing Pre-Emptive Strikes and Forcible Measures of Anticipatory Self-Defense under the U.N. Charter and General International Law*. Annual Survey of International & Comparative Law. <https://core.ac.uk/download/pdf/233102637.pdf>

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (6 de agosto de 2013). *Derecho consuetudinario y propiedad intelectual*. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. [https://www.wipo.int/tk/es/indigenous/customary\\_law/index.html](https://www.wipo.int/tk/es/indigenous/customary_law/index.html)

Parliamentary Assembly. (4 de octubre de 2007). *The concept of preventive war and its consequences for international relations*. Parliamentary Assembly. <http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=17589&lang=en>

Programa de datos sobre conflictos de Uppsala. (2020). *2020*. UCDP. <https://ucdp.uu.se/year/2020>

Sakpa, D. (7 de septiembre de 2020). *In Africa, concerns over rising police brutality*. Deutsche Welle. <https://p.dw.com/p/3i7ve>

Tiwary, A. (28 de septiembre de 2020). *Police Brutality and Use of Force: An International Human Rights Law Perspective*. Berkeley Journal of International Law. <https://www.berkeleyjournalofinternationallaw.com/post/police-brutality-and-use-of-force-an-international-human-rights-law-perspective>

Wood, M. (13 de septiembre de 2013). *International law and the use of force: what happens in practice?*. Legal. [https://legal.un.org/avl/pdf/ls/Wood\\_article.pdf](https://legal.un.org/avl/pdf/ls/Wood_article.pdf)

